

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE UN CONTENCIOSO INTERESTATAL ANTE LA CIJ: A PROPÓSITO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL DE LOS DETENIDOS EN EL EXTRANJERO

.....

César A. Villegas Delgado

Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla; Profesor e Investigador invitado en distintas Universidades europeas y latinoamericanas; Ha realizado estancias de investigación en las Universidades Robert Schuman de Estrasburgo, Ámsterdam, Leiden, Helsinki, Bolonia, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado e Internacional de Heidelberg.

RESUMEN

A pesar de no ser un tribunal internacional de derechos humanos, la Corte Internacional de Justicia se ha venido haciendo cargo, prácticamente desde sus orígenes, de algunos asuntos que giran en torno a la protección del ser humano, tanto en el marco de su competencia contenciosa como consultiva. A pesar de los límites de su propia competencia cuando encara cuestiones jurídicas relativas a los derechos humanos, el principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas está plenamente comprometido con la protección judicial de estos derechos. Un claro ejemplo de lo anterior, lo constituyen los derechos de los detenidos en el extranjero dentro del marco de las garantías del debido proceso legal. El objeto del presente artículo es el de analizar la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia relativa a la aplicación del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y su contribución a la paulatina humanización del Derecho consular, un subsector normativo encargado de regular tradicionalmente relaciones interestatales.

Palabras Clave

Corte Internacional de Justicia; humanización del derecho consular; garantías del debido proceso legal; asistencia consular; derechos humanos.

ABSTRACT

Despite not being an international Court of human rights, the International Court of Justice has settled, practically from its origins, matters related to the protection of the human being, within the framework of its contentious and advisory jurisdiction. Notwithstanding the limits of its own competence when facing legal issues related to human rights, the International Court of Justice is fully committed to the judicial protection of these rights. An example of this would be the guarantees of due process of law of detainees abroad. In this article the author analyzes the jurisprudence of the International Court of Justice regarding the application of article 36.1.b) of the Vienna Convention on Consular Relations and its contribution to the progressive humanization of consular law, a legal sector that has traditionally regulated interstate relations.

Keywords

International Court of Justice, humanization of consular law; due process of law; consular assistance; human rights.

I. INTRODUCCIÓN

El régimen de arreglo jurisdiccional de controversias internacionales establecido en el seno de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), tal como se deduce de su *interna*

corporis, está pensado para dirimir asuntos entre Estados, ni el individuo ni las organizaciones internacionales pueden, por tanto, ostentar la condición de parte ante dicho órgano jurisdiccional. Sin embargo, esta situación no implica necesariamente que las decisiones de aquélla y sus fundamentos correspondientes deban limitarse a un enfoque estrictamente interestatal. En absoluto; los casos varían considerablemente en su contenido y, como ha señalado en reiteradas ocasiones el profesor Cançado Trindade, a lo largo de estas últimas décadas, algunos han atendido directamente la situación de los individuos.

En efecto, y a pesar de no ser un tribunal internacional de derechos humanos, la CIJ se ha venido haciendo cargo, prácticamente desde sus orígenes, de algunos asuntos que giran en torno a la protección del ser humano, tanto en el marco de su competencia contenciosa como consultiva. A pesar de los límites de su propia competencia a la hora de conocer asuntos relacionados jurídicamente con los derechos humanos, con la protección del individuo en el marco de un contencioso interestatal, el principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas está plenamente comprometido con la protección judicial de estos derechos. Un claro ejemplo de lo anterior, como veremos a lo largo del presente trabajo, lo constituyen los derechos de los detenidos en el extranjero dentro del marco de las garantías del debido proceso legal.

El objeto principal de este artículo es el de analizar la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia relativa a la aplicación del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a fin de comprobar hasta qué punto y en qué medida dicha jurisprudencia habría contribuido a la paulatina humanización del Derecho consular, un subsector normativo encargado de regular tradicionalmente relaciones interestatales pero que en estas últimas décadas, como atestigua la jurisprudencia constante de la Corte, se ha venido abriendo a la posibilidad de reconocer y proteger derechos humanos de particulares.

II. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *INTERNA CORPORIS* Y DERECHOS HUMANOS

Aunque si bien es cierto que la CIJ -principal órgano jurisdiccional de la

Organización de las Naciones Unidas- no es un tribunal internacional de derechos humanos como tal, es posible constatar que desde su creación se ha venido ocupando de algunos asuntos relacionados directamente con la protección del ser humano, tal como se deduce de su jurisprudencia constante, emitida tanto en virtud de su competencia contenciosa como consultiva.

Como es sabido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34.1 de su Estatuto, sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. Dicho tribunal, por otro lado, estará abierto a los Estados que hayan ratificado el Estatuto, sin perjuicio de que otros Estados puedan llegar, en ciertos casos, y bajo determinadas condiciones, a acceder a la Corte para dirimir alguna controversia.

En virtud de lo anterior, el individuo -en cuanto tal- no podrá ser parte en los procedimientos ante la CIJ, es decir, que no podrá llevar un caso ante la Corte demandando a un Estado ni siguiendo como parte procedimientos ya iniciados, aunque ello no impedirá que algunas controversias entre Estados puedan tener como base una cuestión jurídica relativa a los derechos humanos. Dichas controversias podrán ser sometidas a la Corte, para que decida conforme al Derecho internacional.

Además de la competencia contenciosa, como es sabido, la CIJ posee una competencia consultiva. Las opiniones consultivas pueden ser solicitadas tanto por la Asamblea General como por el Consejo de Seguridad. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que, en cualquier momento, sean autorizados por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus respectivas actividades.

Naturalmente, la materia de estas opiniones consultivas puede consistir en una cuestión jurídica vinculada a los derechos humanos, cuya precisión o interpretación haya sido solicitada por quienes están habilitados para hacerlo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la CIJ, posibilidad vetada, de nuevo, a los particulares.

A pesar de no poseer competencia propia en materia de derechos humanos, lo cierto es que un número no despreciable de tratados internacionales relativos a la protección del ser humano han atribuido competencia a la CIJ para

dirimir las controversias que pudieran suscitarse, entre Estados, respecto de la interpretación o aplicación de sus disposiciones.

Cabe recordar, en este sentido, que la competencia de la Corte se extiende no sólo a los litigios que las partes le sometan y a los asuntos especialmente previstos por la Carta de las Naciones Unidas, sino también a los asuntos previstos en los “tratados y convenciones vigentes” de conformidad con el artículo 36.1 de su Estatuto. Y entre estos tratados y convenciones se incluyen, obviamente, los relativos a los derechos humanos.

Entre los instrumentos jurídicos convencionales para la protección internacional de los derechos humanos que confieren competencias a la CIJ para el arreglo jurisdiccional de controversias -aunque en muchos casos condicionado previamente a la puesta en marcha de algún otro mecanismo, generalmente político como la negociación-, podemos citar, por orden cronológico, los siguientes:

a) la Convención sobre la Esclavitud de 1926, cuyo artículo 8 confería competencias para su aplicación e interpretación a la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante, CPJI);

b) la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, en virtud de su artículo IX;

c) el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, en virtud de su artículo 27;

d) la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, de conformidad con su artículo 38;

e) la Convención relativa al derecho internacional de rectificación de 1952, en virtud de su artículo V;

f) la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, de conformidad con su artículo IX;

g) la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, en virtud de su artículo 34; h) la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, de conformidad con su artículo 10;

i) la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957, en virtud de su artículo 10;

j) la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960, en virtud de su artículo 8;

k) la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, de conformidad con su artículo 14;

l) la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962, de conformidad con su artículo 8;

m) la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, en virtud de su artículo 22;

n) el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1966, en virtud de su artículo IV; ñ) la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973, en virtud de su artículo XII;

o) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, en virtud de su artículo 29;

p) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, de conformidad con su artículo 30;

q) la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes de 1985, en virtud de su artículo 19;

r) la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional del 2000, de conformidad con su artículo 35 y dos de los Protocolos que la complementan: s) el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, en virtud de su artículo 15; y, finalmente,

t) el Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, de conformidad con su artículo 20.

En efecto, un total de veintiún instrumentos jurídicos convencionales multilaterales en materia de derechos humanos incorporan cláusulas compromisorias, que atribuyen competencia a la CIJ para dirimir las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de sus disposiciones.

No obstante, en la práctica internacional, el recurso a la CIJ como medio para solucionar controversias interestatales relacionadas con los derechos humanos, ha sido muy limitado. Como

han puesto de manifiesto los profesores Salado Osuna y Cançado Trindade la intervención de la Corte en esta materia se ha limitado, básicamente, a tres instrumentos generales de derechos humanos. A saber, la *Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio* de 1948 (Bosnia Herzegovina contra Serbia y Croacia contra Yugoslavia, sentencia de 14 de febrero del 2007; Croacia contra Serbia, sentencia de 3 de febrero de 2015); la *Convención de Naciones Unidas contra la Tortura* de 1984 (Bélgica contra Senegal, medidas provisionales de 28 de mayo de 2009 y sentencia sobre el fondo de 20 de julio de 2012) y, por último, la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* de 1965 (Georgia contra la Federación Rusa, sentencia de 1 de abril de 2011).

A pesar de ello, lo cierto es que la CIJ, tanto en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa como consultiva, se ha pronunciado en más de una veintena de casos sobre algunas cuestiones que han tenido incidencia indirecta –e incluso directa– en la promoción y protección de los derechos humanos.

Para el profesor Cançado Trindade, con quien coincidimos, el hecho de que el régimen del arreglo jurisdiccional de controversias internacionales en el seno de la CIJ esté pensado –como se deduce de su *interna corporis*– para dirimir asuntos entre Estados no significa que las decisiones de aquella y sus fundamentos correspondientes deban invariablemente limitarse a un enfoque interestatal. En absoluto; los casos varían considerablemente en su contenido y, a lo largo de estas últimas décadas, algunos han atendido directamente la protección de los individuos.

Para dicho autor, ejemplos notables, en este sentido, pueden encontrarse en los siguientes casos resueltos por la Corte: “Nottebohm” (“Liechtenstein v. Guatemala”, 1955); “Application of the Convention of 1902 Governing the Guardianship of Infants” (“The Netherlands v. Sweden”, 1958); “Trial of Pakistani Prisoners of War” (“Pakistan v. India”, 1973); “Hostages” (U. Diplomatic and Consular Staff) in Tehran case” (“United States v. Iran”, 1980); “East-Timor” (“Portugal v. Australia”, 1995); “Application of the Convention against Genocide” (“Bosnia-Herzegovina v. Yugoslavia”, 1996); “Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria” (1996); “Armed

Activities on the Territory of the Congo” (“D. R. Congo v. Uganda”, 2000); los tres casos sucesivos vinculados a la asistencia consular, a saber, “Breard” (“Paraguay v. United States”, 1998), “LaGrand” (“Germany v. United States”, 2001) y “Avena and Others” (“Mexico v. United States”, 2004); “Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite” (“Belgium v. Senegal”, providencia de 2009); “Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination” (“Georgia v. Russian Federation”, 2011); “Temple of Preah Vihear” (“Cambodia v. Thailand”, providencia de 2011); “Jurisdictional Immunities of the State” (“Germany v. Italy”, 2010-2012); “A.S. Diallo” (República de Guinea v. República Democrática del Congo, 2010); “Jadhav” (India v. Pakistán, 2019).

De entre todos estos casos, queremos hacer una especial mención, dada su relevancia para la protección de los derechos humanos en el marco de un contencioso interestatal, al asunto A.S Diallo (sentencia pronunciada por la CIJ el treinta de noviembre de 2010).

Se trata de un caso que llegó a la Corte como consecuencia de la protección diplomática (interestatal y discrecional) ejercida por Guinea por supuestos ilícitos internacionales cometidos por la República Democrática del Congo en la persona y contra los bienes del Sr. Ahmadou Sadio Diallo. En el curso del procedimiento en cuanto al fondo (etapas escrita y oral), como señala el profesor Cançado Trindade, se pudo ver claramente, tomando como base los argumentos de las propias partes litigantes, que el caso se refería, en realidad, a la protección de derechos humanos.

Como antes señalamos, este asunto es especialmente relevante para el análisis de la protección de los derechos humanos en el marco de un contencioso interestatal porque, por primera vez en su historia, la CIJ determinó la existencia de violaciones a dos tratados internacionales de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, además del artículo 36. 1. b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como consecuencia de las detenciones de A.S Diallo en la República Democrática del Congo y de su expulsión del país. De igual forma, en un hecho sin precedentes, la CIJ reconoció expresamente en dicha sentencia la jurisprudencia relevante

tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Europeo aplicable en la materia.

Lo anterior, constituye un claro ejemplo de la contribución fundamental de la CIJ al desarrollo progresivo del Derecho internacional de los derechos humanos y, por otro lado, pone de manifiesto que hoy en día, a pesar de no ser un tribunal de derechos humanos, la Corte está plenamente comprometida con la protección judicial de estos derechos.

A pesar de su alcance limitado como mecanismo contencioso para dirimir controversias interestatales relativas a la protección de los derechos humanos, no hay razón, como asegura el profesor Cançado Trindade, para hacer abstracción de la persona humana en el razonamiento de la Corte; la presencia del factor humano es clave. Como reconoce dicho autor, con quien coincidimos plenamente, esta atención a la persona humana, incluso en el contencioso interestatal ante la Corte, es alentadora, teniendo presente, en perspectiva histórica, que los Estados fueron concebidos y existen para los seres humanos, y no a la inversa.

Ahora bien, y como veremos en el siguiente apartado de nuestro trabajo, existen otros instrumentos jurídicos internacionales que, a pesar de no haber sido concebidos originariamente para proteger derechos humanos, contienen una o varias disposiciones sobre esta materia, previendo, además, la competencia de la CIJ para dirimir las diferencias o controversias sobre su interpretación y aplicación.

Tal sería el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. En efecto, y dentro del marco de la progresiva humanización que ha venido experimentando el Derecho consular, podemos afirmar que, a pesar de que las disposiciones de este subsector normativo se han encargado de regular tradicionalmente relaciones entre Estados soberanos, actualmente, gracias a la influencia del Derecho internacional de los derechos humanos, por un lado, y a la interpretación dinámica-evolutiva de sus normas, por otro lado, se ha llegado a consolidar la tesis, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional, de que la titularidad de algunos de los derechos consagrados por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 no es exclusivamente interestatal, sino también individual.

Como es sabido, el artículo 36 de dicha Convención establece un sistema que permite poner en práctica el mecanismo de asistencia consular, que tendría como finalidad última proteger a un individuo nacional del Estado que envía, mismo que se encuentra privado de libertad en el extranjero. Estaríamos en presencia, por tanto, de un artículo que reconoce, de forma paralela, derechos tanto para el Estado que envía –art. 36. 1 a) y c)– como para el nacional de dicho Estado privado de libertad –art. 36. 1 b)–.

Debemos recordar, en este sentido, que la propia CIJ reconoció, en la sentencia del caso *La Grand* (Alemania contra Estados Unidos), que los derechos contemplados por el artículo 36, párrafo primero, de dicha Convención no son sólo derechos del Estado enviante, sino, también, “derechos individuales de las personas detenidas”.

Esta afirmación de la CIJ vendría a poner de manifiesto la gran influencia que ha ejercido sobre el Derecho consular, un subsector normativo tradicionalmente interestatal, la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el Derecho internacional contemporáneo. En efecto, el *corpus iuris* del Derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, resoluciones y declaraciones). Su evolución, ha ejercido un impacto positivo en el Derecho internacional contemporáneo, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Dentro del Derecho consular, por ejemplo, la paulatina cristalización del derecho subjetivo a la información sobre la asistencia consular daría testimonio de esta influencia.

Ahora bien, y partiendo de la base de que el fin último de activar el mecanismo de asistencia consular -particularmente el derecho a ser informado sobre la asistencia consular- sería el de proteger al nacional que ha sido privado de su libertad en el extranjero, consideramos necesario, en todo caso, dilucidar la naturaleza de este derecho.

En otras palabras, y como veremos en el apartado siguiente, nos preguntaremos hasta qué punto y en qué medida se podría considerar el derecho individual a obtener información sobre la asistencia consular parte integrante

Para formular una respuesta a la pregunta antes planteada tendremos que analizar, necesariamente, la jurisprudencia de los distintos tribunales internacionales que han examinado el alcance y contenido de los derechos consagrados por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, tanto en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa como consultiva. Por cuestiones metodológicas, analizaremos, dentro del presente apartado, la jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CoIDH) como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) para, posteriormente, y dentro del siguiente apartado, examinar la influencia que la labor de estos tribunales regionales de derechos humanos ha ejercido sobre la jurisprudencia de la CIJ en la materia.

En este sentido, resulta ineludible comenzar citando la Opinión Consultiva nº 16/99, de 1 de octubre de 1999, que bajo el título *el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal* adoptó la CoIDH, bajo la presidencia del Juez Antonio Cancado Trindade.

Esta Opinión Consultiva, que constituyó el paso previo para la demanda que presentaría México en contra de los Estados Unidos ante la CIJ, fue solicitada el 9 de diciembre de 1997. Dicha consulta estuvo relacionada con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no había informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.

De entre todas las cuestiones apuntadas por la CoIDH al emitir dicha Opinión Consultiva, el 1 de octubre de 1999, centraremos nuestra atención, para efectos del presente trabajo, en lo referente a la titularidad del derecho a la

información sobre la asistencia consular; a su relación con la protección de los derechos humanos, especialmente de los derechos de todas aquellas personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; a su consideración como una de las garantías mínimas del proceso legal y su relación con el principio de igualdad. Finalmente, nos referiremos al criterio que aplicó la CoIDH a la hora de determinar cuáles serían las consecuencias jurídicas concretas que la violación de este derecho tendría en aquellos casos de imposición de la pena capital.

Como punto de partida, es preciso señalar que, salvo en lo referente a los efectos legales derivados de la omisión de respetar el derecho a la información sobre la asistencia consular en los casos de pena de muerte, las conclusiones de la CoIDH fueron adoptadas por unanimidad.

En cuanto a la titularidad del derecho a la información sobre la asistencia consular, la CoIDH señaló que dicha prerrogativa, reconocida por la comunidad internacional dentro del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, es un derecho individual del extranjero detenido. En efecto, el precepto es inequívoco, señala la CoIDH, al expresar que “reconoce” los derechos de información y notificación consular a la persona interesada. En esto, el artículo 36 constituye una notable excepción con respecto a la naturaleza, esencialmente estatal, de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y representa, en los términos en que lo interpreta esta Corte en la presente Opinión Consultiva, un notable avance respecto de las concepciones tradicionales del Derecho internacional en la materia.

Si el Estado que envía decide brindar su auxilio, en ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 36 de la Convención de Viena, podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. Por tanto, afirmaba la CoIDH, la comunicación consular a la que se refiere el artículo 36 antes mencionado, efectivamente, concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y puede redundar en beneficio de aquel. Esta es la

interpretación que debe darse a las funciones de “protección de los intereses” de dicho nacional y a la posibilidad de que éste reciba “ayuda y asistencia”, en particular, en la organización de “su defensa ante los tribunales”.

Ahora bien, respecto a su relación específica con los derechos humanos, sobre todo los de aquellas personas sometidas a cualquier forma de detención, la CoIDH sostuvo categóricamente que el derecho a la información sobre la asistencia consular debía ser reconocido dentro del marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo, pues constituía, en este sentido, un medio para la defensa del inculcado, que repercutía –y en ocasiones decididamente– en el respeto de sus demás derechos procesales.

En otras palabras, para la CoIDH el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que, además, este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Por lo que respecta al principio de igualdad, la CoIDH recordaba que una de las finalidades últimas de las garantías del debido proceso legal era reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Por ello, para la Corte, se nombra un traductor para quien desconoce el idioma en que

se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculcados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley le reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, conforman el conjunto de garantías procesales que integran, a su vez, el debido proceso legal.

A mayor abundamiento, y como ha señalado el profesor Sergio García Ramírez, expresidente de la CoIDH y especialista en Derecho procesal penal, todo extranjero sometido a un procedimiento penal –en especial cuando se vea privado de libertad– debe contar con los medios que le permita un verdadero y pleno acceso a la justicia. No basta con que la ley le reconozca los mismos derechos que a los demás individuos, nacionales del Estado en el que se sigue el juicio. También es necesario que a estos derechos se agreguen aquellos otros que le permitan comparecer en pie de igualdad ante la justicia, sin las graves limitaciones que implican la extrañeza cultural, la ignorancia del idioma, el desconocimiento del medio y otras restricciones reales de sus posibilidades de defensa. La persistencia de éstas, sin figuras de compensación que establezcan vías realistas de acceso a la justicia, hace que las garantías procesales se conviertan en derechos nominales, meras fórmulas normativas, desprovistas de contenido real. En estas condiciones, el acceso a la justicia se vuelve ilusorio.

La ausencia o el desconocimiento de estas garantías, insiste dicho autor, destruyen el debido proceso y no pueden ser subsanadas con la pretensión de acreditar que a pesar de no existir garantías de enjuiciamiento debido ha sido justa la sentencia que dicta el tribunal al cabo de un procedimiento penal irregular. Considerar que es suficiente con lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la conducta realizada por el sujeto, para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que “el fin justifica los medios” y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento. En otras palabras, sólo es posible llegar a una sentencia justa, que acredite la justicia de una sociedad democrática, cuando han sido lícitos los medios (procesales) utilizados para dictarla.

Ahora bien, si para determinar la necesidad o pertinencia de un derecho en el curso de un proceso –con el propósito de determinar si su ejercicio es indispensable o dispensable– se acudiese al examen y a la constatación de sus efectos sobre la sentencia, caso por caso, se incurriría en una peligrosa relativización de los derechos y garantías, que haría retroceder el desarrollo de la justicia penal. Con este concepto sería posible someter al mismo examen todos los derechos: habría que ponderar casuísticamente hasta qué punto influyen en una sentencia la falta de defensor, la ignorancia sobre los cargos, la detención irregular, la aplicación de torturas, el desconocimiento de los medios procesales de control, y así sucesivamente. La consecuencia sería la destrucción del concepto mismo de debido proceso, con todas las consecuencias que de ello derivarían. En definitiva, concluye el ex presidente de la CoIDH, el relativamente nuevo derecho del inculcado extranjero a ser informado sobre el derecho que le asiste a recurrir a la asistencia consular, no es una creación de esta Corte, a través de la OC-16/99. La CoIDH simplemente recoge el derecho establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y lo incorpora en la formación dinámica del concepto de debido proceso legal.

En suma, la CoIDH determinaba que el derecho a ser informado sobre la asistencia consular, contemplado por el artículo 36. 1. b) de la Convención de Viena de 1963, protege derechos humanos del extranjero, más allá del carácter eminentemente interestatal de dicha Convención. En otras palabras, y lejos de reconocer que la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* es un tratado internacional de derechos humanos, que no lo es, lo que admitió, en todo caso, fue que algunas de sus disposiciones pueden concernir a la protección de los derechos humanos con independencia de cuál pueda ser el objeto y fin de dicho tratado.

Esta misma línea argumental, se habría venido abriendo paso dentro de la jurisprudencia del TEDH. En efecto, el Tribunal de Estrasburgo se ha pronunciado en esta última década sobre algunas violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) que implicarían, a su vez, violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. En la mayor parte de los casos, la cuestión jurídica de fondo ha estado

relacionada con el artículo 6 del CEDH, el derecho a un proceso equitativo, en relación con la extensión de la inmunidad de jurisdicción de las autoridades consulares.

Tan sólo en cuatro casos hasta la fecha el TEDH ha hecho referencia a la asistencia consular a los detenidos en virtud de las disposiciones de la Convención de Viena. En la primera de las sentencias (de 31 de julio de 2012), las referencias se encuentran tan sólo en las alegaciones de parte. La segunda sentencia es la fundamental, pronunciada por la Gran Sala el 13 de diciembre de 2012. En ella la Corte entra de manera directa en la valoración de la violación del artículo 36 de dicha Convención. Esta sentencia sería luego confirmada en un asunto similar contra Italia, el 23 de febrero de 2016, en el que también se alegaba la violación de la Convención como parte de la violación del artículo 5 del CEDH, que regula el derecho a la libertad y la seguridad. Finalmente, se pronunciaría sobre la violación del artículo 36 de la citada Convención, el 19 de enero de 2018, en un asunto contra Bulgaria relativo a la violación del artículo 8 del CEDH, sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar, en perjuicio de un ciudadano francés detenido e incomunicado en Sofía, al que no se le permitió ponerse en contacto ni con sus familiares que vivían en Francia ni con las autoridades consulares de su país de origen.

De entre las cuatro sentencias antes mencionadas, la segunda de ellas, como señalamos, sería la que ocuparía un lugar central en el desarrollo jurisprudencial del TEDH en materia de protección de los derechos individuales consagrados por el artículo 36 de la Convención Viena de Relaciones Consulares de 1963. En el asunto *El Masri contra Macedonia*, el TEDH se pronunciaría de forma contundente sobre la violación del artículo en cuestión en relación con el derecho a la libertad y a la seguridad personal regulado por el artículo 5 del CEDH, es decir, en el marco de las garantías de toda detención como privación de la libertad y seguridad de la persona.

En el análisis del Derecho internacional relevante para el caso que incluye el TEDH en su sentencia, el primero de los textos es el artículo 36 de la Convención Viena de Relaciones Consulares de 1963. Al analizar las condiciones de la detención de *El-Masri* en Skopje, el Tribunal consideró probado que no hubo orden

de detención, no hubo apertura de diligencias judiciales, el demandante no tuvo acceso a un abogado ni le fue permitido contactar con su familia o con un representante de la Embajada alemana “contrariamente a lo que exige el artículo 36.1 b) de la Convención de Viena sobre relaciones consulares”, no pudo hacer alegaciones sobre la legalidad de su detención ante ningún juez o tribunal, y fue recluido en instalaciones extraordinarias fuera del marco judicial y a completa y absoluta disposición de sus captores. Por todo ello y teniendo en cuenta que el gobierno no ofreció explicación alguna para ello, el TEDH sostuvo que “fue objeto de una detención no reconocida, carente de todas las garantías recogidas en el artículo 5 del Convenio, lo que constituye una violación particularmente grave de su derecho a la libertad y a la seguridad garantizado por dicho artículo”.

Sin sacar de su contexto ni sobredimensionar este pronunciamiento, como ha señalado la profesora Petit de Gabriel, hay que tener en cuenta que el TEDH ha incorporado en su análisis de las condiciones que hacen que una detención viole el umbral de protección del artículo 5 del CEDH los derechos consulares establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena de 1963. Y si bien es difícil determinar si el TEDH habría establecido una violación del artículo 5 por la sola violación de los derechos del artículo 36 de la Convención de Viena de 1963, no es menos cierto que la gravedad y el cúmulo de circunstancias del caso permitían establecer una clara violación del artículo 5 del Convenio sin siquiera mencionar los derechos consulares. Por ello, considera dicha autora, que no sería un exceso interpretativo ni voluntarismo afirmar que el TEDH entiende que la finalidad de los derechos de asistencia y comunicación consular son parte fundamental del derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad.

En definitiva, podríamos afirmar, a la luz del análisis conjunto de la jurisprudencia de estos dos tribunales regionales para la protección de los derechos humanos, que los derechos consagrados por el artículo 36. 1. b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 forman parte de las garantías del debido proceso legal, teniendo como finalidad última proteger los derechos humanos del extranjero privado de libertad, más allá del carácter eminentemente interestatal de esta Convención.

Ahora bien, y como veremos dentro del siguiente apartado de nuestro trabajo, el criterio interpretativo de estos dos tribunales internacionales en torno a la naturaleza, alcance y contenido del artículo 36.1. b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares habría ejercido cierta influencia en la jurisprudencia de la CIJ en la materia.

IV. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS (HUMANOS) DE LOS DETENIDOS EN EL EXTRANJERO: VEINTE AÑOS DE EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

El criterio jurisprudencial sentado por la OC-16/99 de la CoIDH en torno a la interpretación del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ha trascendido el marco regional interamericano. En efecto, y a pesar de tratarse de un instrumento que no es jurídicamente vinculante *per se*, dicha Opinión Consultiva habría servido de base para impulsar la jurisprudencia posterior que se habría venido desarrollando en el seno de algunos otros mecanismos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales establecidos para la protección internacional de los derechos humanos – particularmente el europeo y el universal– e, incluso, habría influido, como veremos a continuación, en la evolución jurisprudencial de la CIJ en materia de asistencia consular y su vinculación con la protección internacional de los derechos humanos.

Como es sabido, la CIJ ha tenido la oportunidad de pronunciarse en cuatro ocasiones sobre la violación del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, nos referimos a los asuntos *La Grand*, *Avena*, *Diallo* y *Jadhav*. Es verdad que el primer caso de esta naturaleza fue el asunto *Breard*, pero la CIJ no llegaría a dictar sentencia porque Paraguay retiraría la demanda, tras la ejecución del nacional implicado por parte de los Estados Unidos.

Pues bien, y como antes señalamos, la OC-16/99, emitida por la CoIDH el 1 de octubre de 1999, fue pionera al analizar la conexión existente entre los derechos consagrados por el artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y las

garantías del debido proceso legal reconocidas por los distintos instrumentos jurídicos que formarían parte del Derecho internacional de los derechos humanos. De hecho, la OC-16/99 sería invocada expresamente ante la CIJ por las partes contendientes en los asuntos *La Grand* (Alemania contra Estados Unidos), *Avena* (México contra Estados Unidos), *Diallo* (República de Guinea contra la República Democrática del Congo) y *Jadhav* (India contra Paquistán), resueltos en 2001, 2004, 2010 y 2019 respectivamente. Dicha Opinión Consultiva, serviría de apoyo, sobre todo, para los Estados demandantes como veremos más adelante.

En el asunto *LaGrand*, Alemania solicitó a la CIJ la adopción de medidas provisionales para que el Gobierno de los Estados Unidos adoptara todas las medidas necesarias para detener la ejecución de Walter LaGrand hasta que se resolviese la cuestión de fondo de la demanda, e informara a la Corte sobre las medidas adoptadas al respecto. Si bien existen similitudes con el caso *Breard*, la sentencia de la CIJ posee sutiles pero importantes diferencias. Al indicar las medidas provisionales en este caso, la CIJ determinó que el Gobierno de los Estados Unidos debía transmitir la orden al Gobernador del Estado de Arizona, haciendo responsable internacionalmente a los Estados Unidos por la acción de los órganos competentes y de sus autoridades internas ante los compromisos asumidos por el Estado.

No obstante lo anterior, LaGrand fue ejecutado por orden del Gobernador del Estado de Arizona, en un modo de obrar similar al caso *Breard*, a pesar de la alusión directa al Gobierno de Arizona en la orden de medidas provisionales. A diferencia del caso anterior, en el que Paraguay retiró el caso luego de la ejecución de su nacional, Alemania solicitó a la CIJ que resolviese el fondo del asunto, basándose en la obligatoriedad de las medidas cautelares y sobre el incumplimiento en que incurrieron los Estados Unidos. Al respecto, la CIJ, en su sentencia del 27 de junio de 2001, responsabilizó internacionalmente a los Estados Unidos por la violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y por omitir la adopción de las medidas tendientes a asegurar la vida de Walter LaGrand, estando pendiente la resolución del fondo del asunto. La Corte argumentó que el objeto y fin de su Estatuto era habilitarla para cumplir sus funciones de forma efectiva y que, por ende, las medidas

provisionales revestían un carácter obligatorio. Su decisión se sustentó en el artículo 41 del Estatuto de la CIJ, interpretado en conjunto con los artículos 31 y 33.4 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

En lo que respecta al objeto de nuestro análisis, la CIJ sostuvo que el artículo 36 establece un régimen interrelacionado destinado a facilitar la protección consular, que se inicia estableciendo el derecho de comunicación y acceso; continúa con la notificación consular y culmina con las medidas que pueden adoptar los funcionarios consulares. También consideró que, en virtud de la violación de este artículo por parte de los Estados Unidos, se debía permitir la revisión y reconsideración de las sentencias y las penas impuestas a los hermanos LaGrand, considerando los derechos contemplados por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Pero, sin lugar a duda, una de las cuestiones más relevantes de esta sentencia fue que, por primera vez, la CIJ reconoció que el artículo 36. 1.b) establece derechos individuales que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, pueden ser invocados ante dicha Corte por el Estado de la nacionalidad del detenido. Estos derechos, afirmaba la CIJ en su sentencia, fueron violados en el caso *LaGrand* (Alemania contra Estados Unidos). Sin embargo, y en contra de la postura defendida por Alemania apoyándose en el criterio sostenido por la CoIDH en su OC-16/99, la CIJ evitó pronunciarse sobre la naturaleza de derecho humano del derecho a la información sobre la asistencia consular y prefirió hablar de un “derecho individual”. En el párrafo 78 de la sentencia del 27 de junio de 2001, la CIJ dispuso expresamente:

“At the hearings, Germany further contended that the right of the individual to be informed without delay under Article 36, paragraph 1, of the Vienna Convention was not only an individual right but has today assumed the character of a human right. In consequence, Germany added, “the character of the right under Article 36 as a human right renders the effectiveness of this provision even more imperative”. The Court having found that the United States violated the rights accorded by Article 36, paragraph 1, to the LaGrand brothers, it does not appear necessary to it to consider the additional argument developed by Germany in this regard”.

En efecto, y ante la constatación de la violación del artículo 36.1. b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 por parte de los Estados Unidos en el caso concreto de los hermanos LaGrand, la Corte, saliéndose por la tangente, evitó adentrarse en un debate sumamente complejo que, sin lugar a dudas, dividiría a los propios jueces que la integraban en aquel momento. Nos referimos al debate que gira en torno a la cualidad de derecho humano del derecho a la información sobre la asistencia consular de todas aquellas personas detenidas o privadas de la libertad en el extranjero, así como a su identificación dentro de las garantías del debido proceso legal reconocidas y consagradas por los instrumentos jurídicos que forman parte del Derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, debemos recordar que la CoIDH, en su OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, señaló que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor. Asimismo, que dicha disposición concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada en la normativa internacional de los derechos humanos. Y, por otro lado, que el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) "...permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho [humano] al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del PIDCP; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables".

Sea como fuere, lo relevante de la sentencia en el caso *LaGrand*, para efectos de nuestro trabajo, fue el haber introducido el debate sobre la naturaleza del derecho a la asistencia consular de los nacionales detenidos o privados de su libertad en el extranjero como un derecho humano, no sólo en los círculos académicos-doctrinales sino también en el seno mismo de la labor jurisprudencial de la CIJ. Debate que se retomaría poco tiempo después con motivo de la demanda presentada por México contra los Estados Unidos ante el Tribunal de La Haya,

nos referimos al caso *Avena y otros nacionales mexicanos*.

El caso *Avena*, como es comúnmente conocido, constituye el tercer caso sometido ante la CIJ alegando violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 por parte de los Estados Unidos. La CIJ resolvió por 14 votos contra 1 que los Estados Unidos habían violado el artículo 36.1. b) de la Convención, al no proporcionar la información consular a los cincuenta y dos nacionales mexicanos que habían sido declarados culpables y condenados a muerte y por no notificar a los funcionarios consulares mexicanos en cuarenta y nueve de estos casos.

Asimismo, la CIJ declaró, por la misma mayoría, que en treinta y cuatro de los casos los Estados Unidos habían violado el artículo 36.1. a) y c) al no permitir a los funcionarios consulares el acceso a los detenidos y disponer los medios para su representación legal. En tres casos en los que todos los procedimientos internos habían sido concluidos, la CIJ sostuvo que los Estados Unidos habían violado el artículo 36.2 de la Convención al aplicar la doctrina del *procedural default rule* e impidieron la procedencia de recursos y garantías procesales ante la falta de notificación consular. Finalmente, la CIJ determinó que los Estados Unidos debían proporcionar a modo de reparación (mediante medios de su propia elección) la revisión y reconsideración de las sentencias que condenaran a los nacionales mexicanos en cuestión, teniendo en cuenta tanto la vulneración de los derechos establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares como lo dispuesto en los párrafos 138 a 141 de la sentencia.

En el transcurso del procedimiento, los Estados Unidos reconocieron que la notificación consular no se había efectuado en muchos de los casos de estos condenados, proponiendo así a la CIJ dos cuestiones principales de fondo: en primer lugar, si la Convención de Viena de 1963 impone obligaciones a un Estado respecto de sus ciudadanos con doble nacionalidad y, en segundo lugar, el significado de una notificación "sin demora", a la que entendía como "no inmediatamente y previo al interrogatorio", sino que debía realizarse tan pronto como fuera "razonablemente posible". Por su parte, México solicitó a la CIJ la restauración del *statu quo ante*, así como que declarara a los derechos consulares como derechos humanos y se estableciera un

recurso para aquellas personas cuyos derechos habían sido violados, garantizando la no repetición por parte de los Estados Unidos.

El Estado demandante afirmó también que los Estados Unidos violaron la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al no proporcionar una justificación creíble y eficaz de las medidas de su propia elección con las que entendió dar cumplimiento al fallo de la Corte. Con relación a la reconsideración de las condenas y sus penas, México se opuso a la aplicación de la doctrina legal del *procedural default rule*, que impide a los tribunales estadounidenses considerar estas demandas. En sus consideraciones, la CIJ ponían de manifiesto su preocupación sobre la aplicación de la doctrina del *procedural default*, que impide la revisión y reconsideración de las condenas y sentencias obtenidas sin la información y notificación consular estipulada en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

El tema central en el caso *Avena* sería, junto a la determinación de la naturaleza de los derechos consagrados por el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la reparación solicitada por México. En efecto, cuando se hace una comparación entre los tres casos incoados ante la CIJ, que se refieren a la aplicación y la interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares –*Breard*, *LaGrand* y *Avena*–, los puntos en común son evidentes: mismos hechos, mismo Estado responsable, mismos argumentos invocados por las partes, grosso modo misma respuesta de parte de la Corte. La diferencia, sin embargo, es palpable.

Mientras que en *Breard* y *LaGrand*, los individuos habían sido ejecutados antes de que la Corte pudiera ordenar la reparación que se impone en Derecho internacional, lo que había llevado a la Corte a señalar un tipo de reparación prospectiva para el caso de que se repitieran violaciones del artículo 36, en *Avena*, gracias al respeto de las medidas provisionales ordenadas, los cincuenta y tres condenados permanecieron con vida. Este solo hecho exigía que México buscara la reparación más amplia posible, con base en el Derecho de la responsabilidad internacional del Estado.

Partiendo del principio de que las violaciones del artículo 36 tuvieron como efecto viciar de origen los procedimientos por los que fueron sentenciados los cincuenta y tres

mexicanos, y afectaron gravemente las garantías del debido proceso legal, la solicitud en materia de reparación no podía ser otra que la que dicta el Derecho internacional, a saber: la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer el estado que hubiese probablemente existido si dicho acto ilícito no hubiese sido cometido, como dijo en 1928 la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Fábrica de Chorzow*. En última instancia, si México había acudido ante la Corte era porque la reparación indicada en el caso *LaGrand*, o cuando menos la interpretación que de ella dio Estados Unidos, no había permitido, en los casos de los mexicanos condenados a la pena de muerte, que los tribunales de los Estados Unidos concedieran algún tipo de remedio de carácter jurídico. Cuando llegaba a reconocer que había existido violación del artículo 36, el Gobierno de los Estados Unidos se limitaba a presentar disculpas al Estado mexicano, y esto no en todos los casos, o después del fallo *LaGrand*, refería el caso a los mecanismos de clemencia ejecutiva, que no son instancias judiciales sino meros trámites administrativos para suplicar la misericordia del gobernante. En suma, la *restitutio in integrum* que pidió México es algo que estaba dentro de lo materialmente posible y que, teniendo en cuenta el valor de la vida humana, no imponía a Estados Unidos una carga desproporcionada..

Recordemos que la Corte, en el caso *LaGrand*, sostuvo que a los procesados se les negaron sus derechos consulares, fueron objeto de una detención prolongada y condenados a penas graves “correspondiendo a Estados Unidos revisar y reconsiderar la condena con fundamento en la violación de los derechos enunciados en la Convención de Viena”.

Al hilo de lo anterior, la CIJ determinó que los Estados Unidos debían proceder, por medios de su propia elección, a una revisión significativa y efectiva de las condenas y sentencias impuestas a los nacionales mexicanos y, asimismo, consideró que la declaración de Estados Unidos garantizando la aplicación de medidas específicas para cumplir con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares era suficiente para satisfacer la solicitud de México de las garantías de no repetición. No obstante, la CIJ destacó que su decisión no podía interpretarse en el sentido de que las conclusiones alcanzadas en el presente

caso no se pudiesen aplicar a otros extranjeros que se encontrasen en situaciones similares en los Estados Unidos. En otras palabras, la CIJ, yendo más allá de su pronunciamiento en el asunto *LaGrand* y como resultado de una evidente evolución de su jurisprudencia, imprimiría al fallo del asunto *Avena* un cierto efecto jurídico hacia terceros de conformidad con el razonamiento contenido en el párrafo 151 de la sentencia.

Lo anterior resulta especialmente relevante en la medida en que la CIJ estaría reconociendo y otorgando un cierto carácter de generalidad a los derechos consulares de los extranjeros detenidos o privados de su libertad, independientemente de su nacionalidad, en una línea argumentativa que se asemeja mucho al lenguaje perfectamente consolidado en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, dando así testimonio de la progresiva humanización del Derecho consular como hemos venido señalando a lo largo del presente artículo.

En suma, la sentencia dictada en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos*, vendría a cerrar la trilogía de demandas presentadas ante la CIJ contra los Estados Unidos por violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 en perjuicio de algunos nacionales extranjeros detenidos y, posteriormente, sentenciados a muerte, algunos de ellos serían ejecutados por el Estado demandado antes incluso de que la CIJ se pronunciara sobre el fondo del asunto, en violación flagrante de la legalidad internacional.

Seis años más tarde, el 30 de noviembre del 2010, la CIJ dictaría sentencia en el asunto *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea contra República Democrática del Congo). Aunque si bien es cierto que en este asunto la violación del derecho a la información sobre la asistencia consular ocuparía un papel circunstancial, lo cierto es que la sentencia emitida por la CIJ resulta relevante para nuestro objeto de estudio, es decir, la evolución jurisprudencial de la Corte dentro del marco de la progresiva humanización del Derecho consular, en la medida en que dicho tribunal habría adoptado una aproximación basada en derechos humanos (*human rights approach*) a la hora de determinar la existencia de una violación del marco jurídico internacional por parte de la República Democrática del Congo en contra del Sr. Diallo “como individuo”, es decir, sus

derechos conforme a los artículos 13 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y 12.4 de la Carta Africana de Derecho Humanos y de los Pueblos, además de su derecho a la asistencia consular.

Dentro de la sentencia en el asunto *Diallo*, es posible constatar la importancia dada por la CIJ a la situación particular de los individuos y al respeto de sus derechos fundamentales en el marco de un asunto contencioso entre Estados. Particularmente interesante, en este sentido, resulta el párrafo 87 de la sentencia que, textualmente, disponía:

“The Applicant invokes in this connection Article 10, paragraph 1, of the Covenant, according to which: “All persons deprived of their liberty shall be treated with humanity and with respect for the inherent dignity of the human person.” Article 7 of the Covenant, providing that “[n]o one shall be subjected to torture or to cruel, inhuman or degrading treatment or punishment”, and Article 5 of the African Charter, stating that “[e]very individual shall have the right to the respect of the dignity inherent in a human being”, are also pertinent in this area. There is no doubt, moreover, that the prohibition of inhuman and degrading treatment is among the rules of general international law which are binding on States in all circumstances, even apart from any treaty commitments”.

Como se desprende de la lectura del párrafo anterior, la CIJ afirmaría que la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos, crueles y degradantes forma parte del Derecho internacional general y que obliga, por tanto, a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional. Tal afirmación no resultaría extraña si proviniese de cualquier tribunal internacional para la protección de los derechos humanos, pero, en este caso, se trataba de la CIJ, un tribunal internacional encargado de dirimir controversias entre Estados.

En otras palabras, podríamos decir que en el marco del asunto *Diallo* (República de Guinea contra República Democrática del Congo) los derechos humanos cobraron un protagonismo inusitado en la gran sala de audiencias del Palacio de la Paz de La Haya. Como reconocía el profesor Antonio Cançado Trindade, en su opinión separada en este asunto, la sentencia en el asunto *Diallo* puso de relieve la forma en que la Corte resuelve hoy casos sobre la base del Derecho internacional de los derechos humanos,

Finalmente, el 8 de mayo de 2017, la India presentaría en la Secretaría de la CIJ una demanda contra la Paquistán por la violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 en perjuicio de uno de sus nacionales. La India sostuvo que las autoridades paquistaníes arrestaron, detuvieron, juzgaron y condenaron a muerte al Sr. Jadhav sin haberle informado sobre su derecho a la asistencia consular y, además, haber violado el derecho de las autoridades consulares indias a ponerse en contacto con el interesado. La India señalaba que Jadhav, ex oficial de la marina, estaba comerciando en Irán, donde fue secuestrado, llevado a Paquistán y juzgado por falsos cargos de espionaje y terrorismo ante un tribunal militar, siendo condenado, en un juicio sumario, a la pena de muerte.

Tras haberse completado las distintas etapas del procedimiento, la CIJ haría pública la sentencia sobre el fondo del asunto el 17 de julio de 2019. En dicha sentencia, que fue adoptada prácticamente por unanimidad -salvo el voto en contra del Juez *ad-hoc* Jillani en cuanto a la admisibilidad y el fondo del asunto-, la CIJ se declaraba competente para conocer del caso en base a lo establecido por el artículo 1 del Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, rechazando las objeciones preliminares planteadas por Pakistán y declarando admisible la demanda presentada por la India.

violado las obligaciones derivadas de dicha disposición al no informar sin demora al Sr. Jadhav sobre los derechos que le correspondían en virtud del párrafo 1 (b) de dicho artículo. Asimismo, señalaba la CIJ que Paquistán había violado la misma disposición al no haber notificado sin demora a la correspondiente oficina consular de la India en Paquistán de la detención de su nacional, privando de esta manera a la India del derecho de prestar la asistencia prevista por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares para la persona interesada. De igual forma, Paquistán violó las obligaciones contenidas en los incisos (a) y (c) del artículo 36 de la Convención al privar a la India del derecho a comunicarse con el Sr. Jadhav, a tener acceso consular a él, a visitarlo durante su detención y organizar su representación legal.

Una vez más, y en la misma línea establecida por su jurisprudencia anterior, la CIJ determinó, por un lado, que el Estado demandado había incurrido en responsabilidad internacional por haber violado las obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en perjuicio de un nacional extranjero condenado a muerte sin haberle informado debidamente sobre los derechos que le correspondían en virtud de dicha Convención. Por otro lado, la Corte evitaría pronunciarse, como en los dos casos anteriores, sobre la naturaleza de los derechos “individuales” consagrados por el artículo 36 de dicho instrumento jurídico internacional –una cuestión sobre la que la India le había solicitado pronunciarse expresamente–.

Desde esta perspectiva, la sentencia en el caso *Jadhav* supuso una nueva oportunidad

perdida para reconocer, por vía jurisprudencial, que el derecho a ser informado sobre la asistencia consular constituye un derecho humano, que tal derecho forma parte de las garantías del debido proceso legal contempladas por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que su violación, en el marco de la aplicación de la pena capital, comportaría, en última instancia, una contravención del derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, tesis que en su momento defendió la India pero que la Corte no estimó finalmente en su sentencia del 17 de julio de 2019.

En su lugar, la Corte estableció, a manera de reparación, la obligación de informar sin demora al Sr. Jadhav sobre sus derechos y proporcionar a los funcionarios indios el acceso consular a dicho particular. Por otro lado, la Corte estimó suficiente, en este caso concreto, dejar en manos de Paquistán la libre elección de los medios para proporcionar al interesado una revisión y reconsideración efectiva de la condena a muerte impuesta por un tribunal militar, estimando, eso sí, que la suspensión de la ejecución del nacional indio constituía una condición indispensable para dicha revisión y reconsideración.

El problema de esta última medida de reparación sería, en nuestra opinión, el de cómo interpretar el término “revisión y reconsideración efectiva de la condena”. ¿Supondrá, acaso, que el Sr. Jadhav tendrá que ser juzgado de nuevo, pero esta vez por un tribunal civil en lugar de uno militar para despejar así las serias dudas que existen respecto a la imparcialidad e independencia de dicha revisión y reconsideración? No parece claro que vaya a ser así. El amplio margen de elección de los medios otorgado a Paquistán por la Corte podría implicar, por ejemplo, que ese nuevo juicio se volviese a sustanciar ante el fuero militar y que dicho tribunal llegase a la misma conclusión que aquel que lo condenó previamente a la pena de muerte y, dadas las condiciones de falta de imparcialidad e independencia de la justicia militar de Paquistán, no sería extraño que se llegase a confirmar dicha sentencia, lo que, en nuestra opinión, resultaría inadmisibles.

Si, en su lugar, la CIJ hubiese dado un paso al frente admitiendo que el derecho a ser informado sobre la asistencia consular forma parte de las garantías del debido proceso legal – como defendían Alemania, México y la India –, hubiese podido ordenar la anulación de la pena

de muerte impuesta a Jadhav porque dicha sentencia habría constituido, además, una violación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir, del derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, pero, como hemos señalado anteriormente, esta sentencia supuso una oportunidad perdida para tal efecto.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que esta sentencia supuso un sutil avance respecto a la jurisprudencia precedente en la materia. En primer lugar, porque como reconociera en su último informe la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Agnès Callamard, la Corte, por vez primera, vinculó directamente la denegación de acceso y asistencia consular en los casos de pena de muerte con el derecho a un juicio imparcial, y sugirió, en este sentido, que el acceso a la asistencia consular podría constituir un derecho humano.

En segundo lugar, porque la Corte habría señalado explícitamente en sus resolutivos que la suspensión de la ejecución de Jadhav constituía una condición esencial para la revisión y reconsideración de la sentencia de muerte dictada por el tribunal militar paquistaní, aunque al dejar de nuevo en manos del Estado la libre elección de los medios para hacer efectiva dicha revisión, como lo hizo en los casos *LaGrand* y *Avena*, la protección brindada por la CIJ al nacional indio seguiría situándose en un plano eminentemente formal porque, celebrado nuevamente el juicio, nada podría impedir que se confirmara la aplicación de la pena capital.

En suma, y por los motivos antes señalados, consideramos que la sentencia adoptada por la CIJ en el asunto *Jadhav* fue insuficiente, particularmente en el ámbito de las reparaciones ordenadas, dada la naturaleza de derecho humano del artículo 36.1. b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y que en el caso concreto de Paquistán bien podría ser calificado como una garantía absoluta del debido proceso legal, cuya violación comportaría la nulidad de la sentencia impuesta por ser contraria, además, al derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida. Pero, desafortunadamente, la CIJ desaprovecharía esta oportunidad para ubicar definitivamente el derecho a la información sobre la asistencia consular dentro del marco conceptual de las garantías del debido proceso legal y, por tanto, de los derechos humanos

Al margen de este retroceso puntual, queremos resaltar que entre la sentencia del caso *LaGrand* y la sentencia del asunto *Jadhav*, se habría venido experimentando un cambio, una evolución de la línea jurisprudencial de la CIJ en torno a la posición del ser humano y a la protección de sus derechos en el marco de un contencioso interestatal. Desde nuestra particular apreciación, esta evolución podría ser atribuida, en gran parte, a lo que hemos denominado el “factor humano” en la integración de la propia CIJ.

Desde nuestro punto de vista, el factor humano en la integración de la CIJ nos ayudará a comprender cómo dicho tribunal, progresivamente, ha ido adoptando un enfoque basado en derechos humanos al analizar, entre algunas otras cuestiones, el derecho a la información sobre la asistencia consular de todas las personas detenidas o privadas de libertad en el extranjero, como veremos a continuación.

Lo que resulta extraño, es que entre aquellos jueces de la CIJ se encontraba un expresidente de la CoIDH, el Juez Thomas Buergenthal, quien no se pronunció al respecto aun cuando la parte demandante hacía suyo el razonamiento emitido por la CoIDH dentro de su OC-16/99, en la que señalaba claramente que el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena concernía a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y estaba integrada en la normativa internacional de los derechos humanos. Y, por otro lado, que el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) “...permitía que adquirieran eficacia, en los casos concretos, el derecho [humano] al debido proceso legal consagrado por el artículo 14 del PIDCP”.

En el año 2004, cuando se adoptó la sentencia en el asunto *Avena y otros nacionales mexicanos* (México contra Estados Unidos) la CIJ estaba integrada por los siguientes jueces: presidente Shi; vice-presidente Ranjeva; Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins,

Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Burgenthal, Elaraby, Owada, Tomka y Sepúlveda Amor como Juez *ad hoc*. Es decir, tres jueces nuevos y un Juez *ad hoc*, respecto a la constitución del año 2001. De nuevo, el único Juez de la CIJ que previamente se había desempeñado como Juez de un tribunal internacional de derechos humanos, llegando a presidirlo incluso, era el Juez Thomas Buerghenthal, quien ya en el asunto *LaGrand* había dejado claro que el debate en torno a la naturaleza de derecho humano de la asistencia consular no era trascendental.

Como oportunamente señalara el Embajador Juan Manuel Gómez Robledo, cualquiera que conozca el *modus operandi* de la Corte tiene claro que el máximo tribunal internacional no suele cambiar sus criterios de forma radical, especialmente cuando tales criterios son recientes y cuando versan sobre asuntos en los que los aspectos de invasión en la esfera que pertenece a la jurisdicción interna pesan tanto en el ánimo de una de las partes. En efecto, el criterio de la Corte no cambiaría al respecto.

En este sentido, la CIJ aplicaría al caso de los nacionales mexicanos sentenciados a la pena de muerte en los Estados Unidos el mismo criterio jurisprudencial que había dejado sentado en la sentencia del caso *LaGrand* tres años antes. En este asunto, como en el anterior, la Corte no consideró oportuno atender la petición de México en el sentido de pronunciarse sobre la naturaleza de la asistencia consular como un derecho humano, toda vez que, como señalara la Juez Rosalyn Higgins, determinar si los derechos individuales contenidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares son derechos humanos, no era materia que la CIJ tuviese que decidir en el contexto del caso *Avena*.

En el año 2010 cuando la CIJ adoptó la sentencia en el asunto *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea contra República Democrática del Congo), dicho tribunal estuvo integrado por los siguientes jueces: presidente Owada; vicepresidente Tomka; Al-Khasawneh, Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood; jueces *ad hoc* Mahiou, Mampuya. Es decir, diez nuevos jueces respecto al año 2004, únicamente los jueces Owada, Tomka y Sepúlveda-Amor integraban la Corte

cuando se adoptó la sentencia en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos*.

Finalmente, en el año 2019, cuando adoptó la sentencia en el asunto *Jadhav* (India contra Paquistán), la Corte estuvo integrada por los siguientes jueces: presidente Yusuf; vicepresidente: Xue; Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghe, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Iwasawa; juez *ad hoc* Jillani. Nuevamente, entre el 2010 y el 2019, diez nuevos jueces integraron la Corte, únicamente los jueces Yusuf, Tomka, Abraham, Bennouna y Cançado Trindade integraban la Corte cuando se adoptó la sentencia en el caso *Ahmadou Sadio Diallo*.

Otro dato interesante, que no debemos perder de vista en el marco de lo que hemos denominado “factor humano”, es que entre esos diez nuevos jueces se encontraban algunos especialistas en derechos humanos, provenientes tanto de la academia como del ejercicio de altas funciones jurisdiccionales internacionales.

Particularmente, nos referiremos a tres de ellos. En primer lugar, al Juez Ronny Abraham, quien posee una dilatada trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, llegando a ser titular de la cátedra de dicha especialidad en la Universidad Paris II Panthéon-Assas, así como agente del Estado francés en varios asuntos ante el TEDH y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, además de haber representado a Francia en varias Conferencias internacionales donde se negociarían tratados internacionales de derechos humanos. Dicho Juez presidiría la CIJ entre los años 2015 y 2018.

En segundo lugar, queremos destacar la presencia del Juez Bruno Simma, quien es también un reconocido especialista en la materia, habiendo integrado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas entre 1987 y 1996. Ahora bien, resulta especialmente relevante para nuestro estudio destacar que dicho Juez fungió como Agente del Gobierno alemán ante la CIJ en el asunto *LaGrand* contra los Estados Unidos en el que, como hemos señalado en repetidas ocasiones, se planteó por vez primera ante la Corte la naturaleza del derecho a la asistencia consular como un derecho humano. Finalmente, y como es de sobra conocido por los iusinternacionalistas, el Curso General que dictó en la Academia de Derecho Internacional

de La Haya en el verano del 2009 versó sobre “el impacto de los derechos humanos en el Derecho internacional”. En su Curso General, el Juez Simma analizaba, entre otras cuestiones, el “encause” del Derecho convencional de los derechos humanos en la labor de la CIJ, el empleo de obligaciones positivas de derechos humanos de prevención por parte de dicho tribunal, la atribución de responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos cometidas por actores no estatales, la relación entre los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario o algunos aspectos de la responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos.

En tercer lugar, nos referiremos al Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, cuya prolífica trayectoria en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos es de sobra conocida. El Juez Cançado Trindade es uno de los máximos referentes del denominado proceso de humanización del Derecho internacional tanto en la doctrina como en el ejercicio de la alta función jurisdiccional. En la Academia de Derecho Internacional de La Haya dictó el Curso General de Derecho Internacional Público (sesión de 2005, publicado en los volúmenes 316 y 317 del *Recueil des Cours*) que llevó por título, precisamente, “International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium”. En el ámbito institucional ha sido Juez, presidente y vicepresidente de la CoIDH, Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Miembro del Instituto de Derecho Internacional, Miembro del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, entre algunas otras membresías.

Ahora bien, para efectos de nuestro trabajo, lo más relevante sería que cuando el actual Juez de la CIJ presidió la CoIDH fue adoptada la Opinión Consultiva 16/99, de 1 de octubre de 1999, relativa al *Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*.

En definitiva, el “factor humano”, es decir, el factor que se refiere a la composición de los tribunales internacionales por personas entre las cuales pueden existir principios, visiones, entendimientos, interpretaciones o criterios comunes derivados, por ejemplo, de una formación jurídica afín, de una experiencia profesional similar o, incluso, de una historia vital semejante, podría ayudarnos a comprender

la paulatina evolución de la línea jurisprudencial de la CIJ en estos últimos veinte años, que gira en torno a la posición del individuo y sus derechos ante una instancia jurisdiccional encargada de dirimir controversias interestatales.

Particularmente, entre la sentencia del caso *Avena y otros nacionales mexicanos* de 2004 y la sentencia del asunto *Ahmadou Sadio Diallo* de 2010, hemos podido constatar un cambio, una evolución de la línea jurisprudencial de la CIJ en torno a la posición del ser humano y a la protección de sus derechos en el marco de un contencioso interestatal. Este cambio de criterio podría trasladarse también al ámbito del derecho a la asistencia consular de todas las personas detenidas o privadas de libertad en el extranjero.

Detrás de este cambio de perspectiva se encuentra, en nuestra opinión, la confluencia dentro de la CIJ de tres especialistas en derechos humanos, nos referimos, en concreto, a los jueces Ronny Abraham, Bruno Simma y Antonio Augusto Cançado Trindade, quienes con su actitud y su talante, han dado un impulso a la posición del individuo y a la defensa de sus derechos en el seno de un tribunal internacional que, conforme establece su Estatuto, es competente para conocer exclusivamente sobre controversias que surjan entre Estados.

De hecho, el Juez Cançado Trindade en sus votos separados a las sentencias de la CIJ en los asuntos *Diallo* y *Jadhav*, dedica numerosos epígrafes a desarrollar lo que denomina “la construcción jurisprudencial del derecho a la información sobre la asistencia consular en el universo conceptual de los derechos humanos”. El Juez Cançado Trindade, critica la actitud “escapista” adoptada por la CIJ dentro de las sentencias *LaGrand* y *Avena* al no haberse pronunciado sobre la naturaleza del derecho a la información sobre la asistencia consular, cuestión que expresamente le habían solicitado Alemania y México.

En su voto separado, el Juez Cançado llega a la conclusión de que, haciendo suyo –como no podría ser de otra forma– el razonamiento de la OC-16/99 de la CoIDH, el derecho a la información sobre la asistencia consular es un derecho humano y que su incumplimiento por parte del Estado obligado en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares afecta ineludiblemente a las garantías judiciales en el marco del debido proceso legal.

A pesar de que, como es sabido, las convicciones expresadas por el Juez Cançado Trindade en sus votos particulares no formen parte de las sentencias emitidas por la CIJ en los asuntos *Diallo* y *Jadhav*, lo cierto es que dichas afirmaciones han quedado agregadas a las mismas (dentro de sus votos separados), constituyendo, por tanto, un importante precedente en la materia para los casos futuros, cosa que no hizo en su momento el juez Thomas Burgenthal y que hubiese sido muy valioso para seguir avanzando en el reconocimiento de los derechos del individuo en el marco de un contencioso interestatal ante la CIJ.

V. CONCLUSIONES

Después de haber analizado la incidencia de los derechos humanos dentro de la jurisprudencia de la CIJ referente a las garantías del debido proceso legal de los detenidos en el extranjero, en el marco de un contencioso interestatal, podemos extraer las siguientes conclusiones:

Primera, a pesar de que, como se deduce de su *interna corporis*, la CIJ no es un tribunal internacional de derechos humanos, no podemos ignorar que, prácticamente desde sus orígenes, se ha venido ocupando de algunos asuntos relacionados directamente con la **protección del ser humano** tal como se deduce de su jurisprudencia constante, emitida tanto en virtud de su competencia contenciosa como consultiva. En efecto, como es sabido, veintiún tratados multilaterales en materia de derechos humanos han incorporado cláusulas compromisorias, que atribuyen competencias a la Corte para dirimir las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de sus disposiciones. A pesar de que esta posibilidad se ha limitado, en la práctica internacional, a tres instrumentos generales de derechos humanos -la *Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio* de 1948, la *Convención de Naciones Unidas contra la Tortura* de 1984 y la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* de 1965- lo cierto es que tanto en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa como consultiva, la Corte se ha pronunciado en más de una veintena de casos sobre algunas cuestiones que han tenido incidencia indirecta –e incluso directa– en la promoción y protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte ha contribuido, en este sentido, a reconocer estándares internacionales o principios

generales tanto en materia de derechos humanos como de Derecho internacional humanitario, identificando, incluso, una serie de principios intangibles, de *ius cogens*, con efectos *erga omnes*, todos ellos vinculados a los derechos humanos.

Segunda, a pesar de que las disposiciones del Derecho consular se han encargado de regular tradicionalmente relaciones entre Estados soberanos, actualmente, gracias a la influencia del Derecho internacional de los derechos humanos, por un lado, y a la interpretación dinámica-evolutiva de sus normas, por otro lado, se ha llegado a consolidar la tesis, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional, de que la titularidad de algunos de los derechos consagrados por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 no es exclusivamente interestatal, sino también individual. Tal sería el caso del derecho a la información sobre la asistencia consular contemplado por el artículo 36. 1.b) de dicha Convención. En efecto, y a la luz del análisis conjunto de la jurisprudencia tanto de la CoIDH como el TEDH, podemos afirmar que los derechos consagrados por el artículo 36. 1. b) forman parte de las garantías del debido proceso legal, teniendo como finalidad última proteger los derechos humanos del extranjero privado de libertad, más allá del carácter eminentemente interestatal de esta Convención.

Tercera, el criterio jurisprudencial sentado por la OC-16/99 de la CoIDH -en torno a la interpretación del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena- ha trascendido el marco regional interamericano. Dicha Opinión Consultiva, como hemos podido ver a lo largo del presente trabajo, habría influido en la evolución jurisprudencial de la CIJ en materia de asistencia consular y su vinculación con la protección internacional de los derechos humanos. Respecto a esta cuestión particular, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse en cuatro ocasiones, nos referimos a los asuntos *La Grand* en 2001, *Avena* en 2004, *Diallo* en 2010 y *Jadhav* en 2019. Particularmente, entre la sentencia del caso *Avena* y la sentencia del asunto *Diallo* hemos podido constatar una evolución de la línea jurisprudencial de la CIJ en torno a la posición del ser humano y a la protección de sus derechos en el marco de un contencioso interestatal.

Cuarta, detrás de esta evolución se encuentra, en nuestra opinión, la confluencia dentro de la CIJ de tres especialistas en derechos humanos, nos referimos, en concreto, a los jueces Ronny Abraham, Bruno Simma (hasta 2012) y Antonio Augusto Cançado Trindade, quienes con su actitud y su talante han dado un impulso a la posición del individuo y a la defensa de sus derechos en el seno de un tribunal internacional que, conforme a su *interna corporis*, es competente para conocer exclusivamente sobre controversias interestatales.

Particularmente, queremos destacar la figura del profesor Cançado Trindade pues, como es sabido, fue él quien presidió la CoIDH cuando en 1999 se adoptó la OC/16-

99 y es él quien a lo largo de estas dos últimas décadas ha venido defendiendo la tesis, que compartimos plenamente, de que el derecho a la información sobre la asistencia consular es un derecho humano y que su incumplimiento por parte del Estado afecta ineludiblemente a las garantías judiciales en el marco del debido proceso legal. Los votos separados del profesor Cançado Trindade a las sentencias de los asuntos *Diallo* y *Jadhav* dan cuenta de la construcción jurisprudencial del derecho a la información sobre la asistencia consular en el universo conceptual de los derechos humanos. Dichos votos, constituyen un valioso legado que permitirá seguir profundizando en el proceso de humanización del Derecho consular.

REFERENCIAS

- CANÇADO TRINDADE, A. A., "El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas", JA 2013-I. fascículo nº 10, 2013.
- _____ *A Humanização do Direito Internacional*, 2ª ed, Del Rey, Belo Horizonte, 2015.
- _____ La Jurisprudence de la Cour Internationale de Justice sur les Droits Intangibles, en *Droits Intangibles et Etats d'Exception*, Redacteur Daniel Premont, CID, Bruylant, Bruxelles, 1996
- _____ "Reflexiones sobre la presencia de la persona humana en el contencioso interestatal ante la corte Internacional de Justicia: desarrollos recientes", en *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Universidad del País Vasco, nº 17, 2017.
- _____ "The Humanization of Consular Law: the impact of Advisory Opinion nº 16 (1999) of the Inter-American Court of Human Rights on International Case-Law and Practice", en *Chinese Journal of International Law*, vol. 6, nº 1, 2007.
- COUVREUR, P., La Jurisprudence de la Cour Internationale de Justice en matière de Droits de l'Homme, en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 19, 2019.
- DAVÉRÈDE, A. y GODIO, L., "Evolución y actualidad de la asistencia consular. La protección de la persona humana en los fallos de la Corte Internacional de Justicia", CARI, Buenos Aires, 2013.
- DE BRABANDERE, E., "Individuals in Advisory Proceedings before the International Court of Justice: Equality of the Parties and the Court's Discretionary Authority", en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 11, 2012.
- DE ORY ARRIAGA, C., La Corte Internacional de Justicia y los Derechos Humanos, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Servicio de Publicaciones de las Universidades de Córdoba, Málaga y Sevilla, vol. 1, 2005.
- GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, J.M., "El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005.
- GONZÁLEZ NAPOLITANO, S., *Las medidas provisionales en el Derecho internacional ante las Cortes y Tribunales Internacionales*, UBA-La Ley, Buenos Aires, 2004.
- GROS ESPIELL, H., Los Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión Latinoamericana, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, nº 2, 2001.
- HIGGINS, R., "Human Rights in the International Court of Justice", en *Leiden Journal of International Law*, vol. 20, 2007.
- _____ The International Court of Justice and Human Rights, en *International Law: Theory and Practice, Essays in Honour of Erik Suy*, Martinus Nijhoff, Kluwer Law International, The Hague, 1998.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., El Derecho y la Justicia Resguardos de la Libertad, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, nº 1, San José, 1984.
- OROZCO TORRES, L.E., "La Asistencia Consular como derecho humano" en Migración JIMENEZ SOLARES, E. (Coord.), Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2019.
- PETIT DE GABRIEL, E., "Los Derechos Consulares de los Extranjeros Detenidos: ¿Nuevas Cartas en la Baraja de los Derechos Fundamentales?", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 33, 2017.
- PETROVA GEORGIEVA, V.: *Los Principios Comunes a los Tribunales Internacionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2018.
- ROSENNE, S., "Reflexions on the Position of the Individual in International State Litigation in the International Court of Justice", en *Liber Amicorum for Martin Domke*, Martinus Nijhoff, The Hague, 1957.
- SALADO OSUNA, A.: "a contribución de las Naciones Unidas en la humanización del Derecho Internacional", en *La ONU 50 años después*, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A (coord.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996.

SCHEBEL, S., The International Court of Justice and the Human Rights Clauses of the Charter, en *American Journal of International Law*, vol. 66, 1972.

_____ The Treatment of Human Rights and of Aliens in the International Court of Justice, en *Fifty Years of the International Court of Justice, Essays in Honour of Sir Robert Jennings*, Cambridge University Press, 1996.

SHELTON, D., "Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States)", en *American Journal of International Law*, vol. 98, n° 3, 2004.

SINGH, N.: *Human Rights and the Future of Mankind*, Vanity Books, Delhi, 1981.

VAUCHEZ, A., *Brokering Europe: Euro-Lawyers and the Making of a Transnational Polity*, Cambridge University Press, Nueva York, 2015.

VIEGAS-LIQUIDATO, V.L., "Derechos de la persona humana: el derecho del extranjero privado de libertad a la asistencia consular", en *Revista Jurídica*, vol. 2, n° 55, 2019.

NOTAS

1. CANÇADO TRINDADE, A.A.: "Reflexiones sobre la presencia de la persona humana en el contencioso interestatal ante la corte Internacional de Justicia: desarrollos recientes", en *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Universidad del País Vasco, nº 17, 2017, pp. 223-27.
2. Ya su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, había hecho referencia en 1935 al "principio de legalidad, al Estado de Derecho y a los derechos fundamentales del individuo". En este sentido, véase *Consistency of Certain Danzig Legislative Decrees with the Constitution of the Free City*, Advisory Opinion, 1935, P.C.I.J., Series A/B, nº 65, p. 56.
3. Véase, en este sentido, el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas que dispone textualmente: "La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta".
4. Dentro de la doctrina iusinternacionalista es posible identificar numerosos trabajos que han analizado con rigor la incidencia de los derechos humanos en el marco de la competencia tanto contenciosa como consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Para un análisis a profundidad sobre este particular, véanse, entre otros, CANÇADO TRINDADE, A.A., *La Jurisprudence de la Cour Internationale de Justice sur les Droits Intangibles*, en *Droits Intangibles et Etats d'Exception*, Redacteur Daniel Premont, CID, Bruylant, Bruxelles, 1996; CANÇADO TRINDADE, A.A.: "Reflexiones sobre la presencia de la persona humana en el contencioso interestatal ante la corte Internacional de Justicia: desarrollos recientes", *op. cit.*, pp. 223-271; COUVREUR, P., *La Jurisprudence de la Cour Internationale de Justice en matière de Droits de L'homme*, en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, v. 19, 2019, pp. 241-264. DE ORY ARRIAGA, C., *La Corte Internacional de Justicia y los Derechos Humanos*, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Servicio de Publicaciones de las Universidades de Córdoba, Málaga y Sevilla, Vol. 1, 2005, pp. 431-452.
5. GROS ESPIELL, H., *Los Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión Latinoamericana*, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, nº 2, 2001, pp. 411-434.
6. HIGGINS, R., *The International Court of Justice and Human Rights*, en *International Law: Theory and Practice, Essays in Honour of Erik Suy*, Martinus Nijhoff, Kluwer Law International, The Hague, 1998.
7. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho y la Justicia Resguardos de la Libertad*, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, nº 1, San José, 1984.
8. SCHEBEL, S., *The International Court of Justice and the Human Rights Clauses of the Charter*, en *American Journal of International Law*, vol. 66, 1972.
9. SCHEBEL, S., *The Treatment of Human Rights and of Aliens in the International Court of Justice*, en *Fifty Years of the International Court of Justice, Essays in Honour of Sir Robert Jennings*, Cambridge University Press, 1996.
10. SINGH, N.: *Human Rights and the Future of Mankind*, Vanity Books, Delhi, 1981.
11. Cfr., el artículo 35 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
12. En este sentido, véase, ROSENNE, S., "Réflexions on the Position of the Individual in International State Litigation in the International Court of Justice", en *Liber Amicorum for Martin Domke*, Martinus Nijhoff, The Hague, 1957.
13. Cfr., el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
14. Véanse, en este sentido, los artículos 96 de la Carta de las Naciones Unidas y 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
15. Cfr., el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.
16. Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor: 9 de marzo de 1927, de conformidad con el artículo 12.
17. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951.
18. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. Entrada en vigor: 25 de julio de 1951, de conformidad con el artículo 24.

13. Adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43.
14. Abierta a la firma y ratificación mediante Resolución 630 (VII), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1952. Entrada en vigor: 24 de agosto de 1962.
15. Abierta a la firma y ratificación el 31 de marzo de 1953 mediante Resolución 640 (VII), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1952. Entrada en vigor: 7 de julio de 1954.
16. Adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a través de su Resolución 526 A (XVII) de 26 de abril de 1954. Entrada en vigor: 6 de junio de 1960.
17. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956. Entrada en vigor: 30 de abril de 1957, de conformidad con su artículo 13.
18. Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1040 (XI), de 29 de enero de 1957. Entrada en vigor: 11 de agosto de 1958.
19. Adoptada en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960. Entrada en vigor: 22 de mayo de 1962.
20. Adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 1954. Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975.
21. Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General mediante su Resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962. Entrada en vigor: 9 de diciembre de 1964, de conformidad con su artículo 6.
22. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969.
23. Del Protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su Resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su Resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma Resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967.
24. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973. Entrada en vigor: 18 de julio de 1976.
25. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con su artículo 27 (1).
26. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1).
27. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 40/64 G, de 10 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 3 de abril de 1988.
28. Estos tres instrumentos fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, Anexos I, II y III. La convención entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.
29. SALADO OSUNA, A.: "La contribución de las Naciones Unidas en la humanización del Derecho Internacional", en *La ONU 50 años después*, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A (coord.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996, p. 140.
30. CANÇADO TRINDADE, A.A.: "Reflexiones sobre la presencia de la persona humana en el contencioso interestatal ante la corte Internacional de Justicia: desarrollos recientes", *op. cit.*, pp. 230-231.
31. Ahora bien, y en virtud de los límites materiales del presente trabajo, será imposible referirnos a todos aquellos asuntos en los que

- la Corte se ha pronunciado sobre cuestiones directamente relacionadas con la protección del ser humano. En todo caso, no referiremos dentro del siguiente apartado de nuestro trabajo a aquellos casos que han versado sobre el reconocimiento y garantía del derecho a la asistencia consular de los detenidos en territorio extranjero contemplado por la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares. Para un estudio a profundidad sobre la posición de la persona humana en el marco de un contencioso interestatal ante la CIJ, véase CANÇADO TRINDADE, A.A.: “El difícil camino del acceso de la persona humana a la Justicia en el contencioso Interestatal ante la Corte Internacional de Justicia”, en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, n° 21, 2013-2014, pp. 173-213.
32. CANÇADO TRINDADE, A. A., “El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas”, JA 2013-I. fascículo n° 10, 2013, pp. 18-43.
33. CANÇADO TRINDADE, A. A., *A Humanização do Direito Internacional*, 2ª ed, Del Rey, Belo Horizonte, 2015, p. 456.
34. Véase, en este sentido, el párrafo 68 de la sentencia de 30 de noviembre de 2010 en el asunto A.S Diallo (Guinea v. República Democrática del Congo) CIJ, *Recueil*, 2010.
35. HIGGINS, R.: “The International Court of Justice and Human Rights”. En *International Law: theory and practice. Essays in honour of Eric Suy*, op. cit., p. 703.
36. CANÇADO TRINDADE, A.A.: “Reflexiones sobre la presencia de la persona humana en el contencioso interestatal ante la Corte Internacional de Justicia: desarrollos recientes”, op. cit., p. 227.
37. Sobre este particular, véase, CANÇADO TRINDADE, A.A., “The Humanization of Consular Law: the impact of Advisory Opinion n° 16 (1999) of the Inter-American Court of Human Rights on International Case-Law and Practice”, en *Chinese Journal of International Law*, Vol. 6, n° 1, 2007, pp. 15 y ss.
38. Véase CIJ, *Recueil*, 2001, La Grand (Alemania vs Estados Unidos), sentencia de 27 de junio de 2001, par. 77. Disponible en <http://www.icj-cij.org/>
39. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, CoIDH, Serie A, n° 16, relativa al Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Disponible en http://www.Corteidh.or.cr/serieapdf/seriea_16_esp.pdf, visitada el 09 de junio de 2020. La referencia al titular de la presidencia de la CoIDH cuando la Opinión Consultiva fue adoptada no es, en absoluto, baladí pues, como veremos dentro de nuestro trabajo, el ahora Juez de la CIJ ha jugado un papel destacado, desde su llegada a dicho tribunal, respecto al tratamiento dado por la Corte a la violación del artículo 36 de la Convención de Viena –en perjuicio de particulares–.
40. Asunto Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos), CIJ, *Recueil*, sentencia de 31 de marzo de 2004. Disponible en <http://www.icj-cij.org/>.
41. OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, CoIDH, Serie A, n° 16, par. 4.
42. En efecto, el Juez Jackman, manifestó su inconformidad con el criterio de los demás jueces de la CoIDH en el sentido de considerar que la omisión del cumplimiento de esta obligación tuviese como consecuencia irremediable que el juicio al que pudiese estar sujeto el extranjero privado de su libertad, fuese considerado automáticamente arbitrario *per se* en términos del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
43. Al respecto, véase el principio 16.2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. En el mismo sentido, véase el artículo 10 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985.
44. OC-16/99, *doc. cit.*, par. 82.
45. OC-16/99, *doc. cit.*, par. 87.
46. OC-16/99, *doc. cit.*, par. 123.
47. En este sentido, véanse los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2 y 15 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; artículos 2.5 y 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de

- Discriminación Racial; artículos 2 y 3 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; artículos 1, 8.2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
48. OC-16/99, *doc. cit.*, par. 119.
 49. OC-16/99, *doc. cit.*, par. 120.
 50. En este sentido, véase OC-16/99, *doc. cit.*, Opinión Concurrente del Juez Sergio García Ramírez.
 51. *Ídem*.
 52. *Ídem*.
 53. Sobre esta cuestión particular, véase la Opinión Consultiva OC-1/82, de 24 de septiembre de 1982, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A, n° 1; opinión, punto primero.
 54. En este sentido, véanse los casos *Al-Saadoon and Mufdhi v. The United Kingdom*, n° 61498/08, ECHR, 2010; *Cudak v. Lithuania* [GC], n° 15869/02, ECHR, 2010; *Sabeh El Leil v. France*, [GC], n° 34869/05, ECHR, 2011; *Wallishauser v. Austria*, n° 156/04, ECHR, 2012; *Radunović and others v. Montenegro*, n° 45197/13, n° 53000/13 & n° 73404/13, ECHR, 2016; *Naku v. Lithuania*, n° 26126/07, ECHR, 2016.
 55. Junio de 2020.
 56. *M. and others v. Italy and Bulgaria*, [GC], no. 40020/03, ECHR, 2012.
 57. *Nasr et Ghali v. Italie*, n° 44883/09, sentencia de 23 de febrero de 2016.
 58. Para un estudio detallado sobre estas sentencias, véase PETIT DE GABRIEL, E., "Los Derechos Consulares de los Extranjeros Detenidos: ¿Nuevas Cartas en la Baraja de los Derechos Fundamentales?", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 33, 2017, pp. 24-26.
 59. Al respecto, véase el caso *Lebois v. Bulgaria*, n° 67482/14, ECHR, 2018.
 60. *El-Masri v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, [GC], n° 39630/09, ECHR, sentencia de 13 de diciembre de 2012, par. 93.
 61. *Ídem*, par. 236.
 62. *Ídem*, par. 237.
 63. PETIT DE GABRIEL, E., "Los Derechos Consulares de los Extranjeros Detenidos: ¿Nuevas Cartas en la Baraja de los Derechos Fundamentales?", *op. cit.*, p. 26.
 64. Véase, en este sentido, la orden de la CIJ de 10 de noviembre de 1998 en la que dicho tribunal ordena remover de la lista de los casos contenciosos la demanda de Paraguay contra los Estados Unidos por desistimiento del Estado demandante. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/99/099-19981111-PRE-01-00-EN.pdf>, visitado el 20 de junio de 2020.
 65. En efecto, como señala González Napolitano las medidas provisionales indicadas por la CIJ el 03 de marzo de 1999 "(...) no eran una mera exhortación a las partes, sino que habían sido adoptadas conforme al artículo 41 del ECIJ, teniendo en consecuencia, carácter obligatorio y creando una obligación jurídica para los Estados Unidos". En este sentido, véase GONZÁLEZ NAPOLITANO, S., *Las medidas provisionales en el Derecho internacional ante las Cortes y Tribunales Internacionales*, UBA-La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 189.
 66. CIJ, *Recueil*, 2001, Asunto *LaGrand* (Alemania contra Estados Unidos), sentencia de 27 de junio de 2001, parágrafo 74.
 67. DAVÉRÈDE, A. y GODIO, L., "Evolución y actualidad de la asistencia consular. La protección de la persona humana en los fallos de la Corte Internacional de Justicia", CARI, Buenos Aires, 2013, p. 56.
 68. CIJ, *Recueil*, 2001, Asunto *LaGrand* (Alemania contra Estados Unidos), sentencia de 27 de junio de 2001, parágrafo 77.
 69. En el año 2001, la CIJ estaba integrada por los siguientes jueces: Presidente Guillaume; Vice-Presidente Shi; Oda, Benjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh y Burgenthal.
 70. Para un interesante estudio sobre este punto, véase, OROZCO TORRES, L.E., "La Asistencia Consular como derecho humano" en Migración JIMENEZ SOLARES, E. (Coord.), Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2019, pp. 27-61. En el mismo sentido, véase VIEGAS-LIQUIDATO, V.L., "Derechos de la persona humana: el derecho del extranjero privado de libertad a la asistencia consular", en *Revista Jurídica*, Vol. 2, n° 55, 2019, pp. 53-76.
 71. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, CoIDH, Serie A, n° 16, pár. 124, relativa al Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías

- del Debido Proceso Legal*. Disponible en http://www.Corteidh.or.cr/serieapdf/seriea_16_esp.pdf, visitada el 20 de junio de 2020.
72. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, *doc. cit.*, p. 124.
73. En el año 2004, la CIJ estaba integrada por los siguientes jueces: Presidente Shi; Vice-Presidente Ranjeva; Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Burgenthal, Elaraby, Owada, Tomka; Judge *ad-hoc* Sepúlveda Amor.
74. En este sentido, véase SHELTON, D., "Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States)", en *American Journal of International Law*, Vol. 98, n° 3, 2004, p. 559.
75. DAVÉRÈDE, A. y GODIO, L., "Evolución y actualidad de la asistencia consular. La protección de la persona humana en los fallos de la Corte Internacional de Justicia", *op. cit.*, pp. 57-58.
76. GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, J.M., "El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, p. 207.
77. GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, J.M., "El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia", *op. cit.*, 207.
78. CIJ, *Recueil*, 2001, Asunto *LaGrand* (Alemania contra Estados Unidos), sentencia de 27 de junio de 2001.
79. El párrafo 151 del fallo en el asunto *Avena* dice, en su idioma original, lo siguiente "The Court would now re-emphasize a point of importance. In the present case, it has had occasion to examine the obligations of the United States under Article 36 of the Vienna Convention in relation to Mexican nationals sentenced to death in the United States. Its findings as to the duty of review and reconsideration of convictions and sentences have been directed to the circumstance of severe penalties being imposed on foreign nationals who happen to be of Mexican nationality. To avoid any ambiguity, it should be made clear that, while what the Court has stated concerns the Mexican nationals whose cases have been brought before it by Mexico, the Court has been addressing the issues of principle raised in the course of the present proceedings from the viewpoint or the general application of the Vienna Convention, and there can be no question of making an *a contrario* argument in respect of any of the Court's findings in the present Judgment. In other words, the fact that in this case the Court's ruling has concerned only Mexican nationals cannot be taken to imply, that the conclusions reached by it in the present Judgment do not apply to other foreign nationals finding themselves in similar situations in the United States".
80. En la fecha de la adopción de esta sentencia, la Corte estaba integrada por los siguientes jueces: Presidente Owada; Vicepresidente Tomka; Al-Khasawneh, Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood; jueces *ad hoc* Mahiou, Mampuya.
81. CIJ, *Recueil*, 2010, Asunto *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea contra República Democrática del Congo), sentencia de 30 de noviembre de 2010, p. 34.
82. En este sentido, véase la editorial del *newsletter* de la *European Society of International Law* correspondiente al mes de noviembre de 2010, en la que el entonces Juez de la CIJ se pronunciaba sobre algunos de los casos pendientes de resolver por parte de la CIJ y cuyo objeto central de análisis giraba en torno a las personas y no a los Estados. Disponible en <https://esil-sedi.eu/category/newsletter/page/4/>, consultado el 20 de junio de 2020.
83. CIJ, *Recueil*, 2010, Asunto *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea contra República Democrática del Congo), sentencia de 30 de noviembre de 2010, p. 68.
84. Este acuerdo bilateral se puede consultar como Anexo 10 en la demanda presentada por la India contra Paquistán ante la CIJ, el 8 de mayo de 2017. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/168/168-20170508-APP-01-01-EN.pdf>, consultado el 20 de junio de 2020.
85. En este sentido, véanse los párrafos 33 a 66 de la Sentencia de la CIJ de 17 de julio de 2019. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/168/168-20190717-JUD-01-00-EN.pdf>, visitada el 20 de junio de 2020.
86. Al respecto, véanse los párrafos 67 a 124 de la Sentencia de la CIJ de 17 de julio de 2019. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/168/168-20190717-JUD-01-00-EN.pdf>, visitada el 20 de junio de 2020.
87. En concreto, véanse los párrafos 125 a 148 de la Sentencia de la CIJ de 17 de julio de 2019.

- Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/168/168-20190717-JUD-01-00-EN.pdf>, visitada el 20 de junio de 2020.
88. Jurisprudencia relativa a aquellos casos en los que se había visto implicada la imposición de la pena capital en violación de los derechos consagrados por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, particularmente los casos *LaGrand* (2001) y *Avena* (2004).
 89. En este sentido, véanse los párrafos 119 a 150 de la memoria presentada por la India ante la CIJ el 13 de septiembre de 2017. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/168/168-20170913-WRI-01-00-EN.pdf>, visitada el 20 de junio de 2020.
 90. Al respecto, véase el párrafo 214 de la memoria presentada por la India ante la CIJ el 13 de septiembre de 2017. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/168/168-20170913-WRI-01-00-EN.pdf>, visitada el 20 de junio de 2020.
 91. La preocupación por las violaciones de los derechos humanos en el seno de los tribunales militares paquistaníes encargados de juzgar civiles por cargos de terrorismo há sido objeto de varias recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En este sentido, véase *Human Rights Committee, Concluding Observations on the Initial Report of Pakistan, Adopted by the Committee at its 120th Session (3-28 July 2017)*, par. 23-26.
 92. Al respecto, véase el párrafo 24 del Informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Agnès Callamard, transmitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de una nota del Secretario General de dicha Organización. Documento A/74/318, de 20 de agosto de 2019. Disponible en <https://undocs.org/es/A/74/318>, visitado el 20 de junio de 2020.
 93. En este sentido, véase PETROVA GEORGIEVA, V.: *Los Principios Comunes a los Tribunales Internacionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2018, p. 405.
 94. CIJ, *Recueil*, 2001, *La Grand* (Alemania vs Estados Unidos), sentencia de 27 de junio, par. 78.
 95. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, CoIDH, Serie A, n° 16, pár. 124, relativa al Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Disponible en http://www.Corteidh.or.cr/serieapdf/seriea_16_esp.pdf, visitada el 20 de junio de 2020.
 96. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, *doc, cit.*, pár. 124.
 97. En este sentido, véase la Opinión disidente del Juez Thomas Buergenthal al fallo emitido por la CIJ en el asunto *LaGrand*. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/104/104-20010627-JUD-01-06-EN.pdf>, consultada el 20 de junio de 2020.
 98. GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, J.M., "El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia", *op. cit.*, 208.
 99. HIGGINS, R., "Human Rights in the International Court of Justice", en *Leiden Journal of International Law*, vol. 20, 2007, p. 749.
 100. Cabe destacar, en este sentido, que el Juez Bernardo Sepúlveda-Amor, integró la CIJ en 2004 en calidad de Juez *ad hoc*.
 101. Cabe señalar que, a día de hoy, el Curso General dictado por el Juez Simma no ha sido publicado aún en el *Recueil des Cours* de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. A propósito de este curso, véase el *newsletter* de la *European Society of International Law* correspondiente al mes de noviembre de 2010, en el que el entonces Juez de la CIJ se pronunciaba sobre algunos de los casos pendientes de resolver por parte de la Corte, cuyo objeto central de análisis giraba en torno a las personas y no a los Estados. En dicha editorial, el Juez Simma señalaba que se encontraba preparando el texto final para la publicación de su Curso General de Derecho Internacional Público dictado en el verano del 2009. Editorial disponible en <https://esil-sedi.eu/category/newsletter/page/4/>, consultada el 20 de junio de 2020.
 102. Este mismo enfoque sociológico, centrado en las relaciones interpersonales como elemento esencial para comprender la evolución del Derecho internacional en general, y del Derecho de la Unión Europea en particular, ha sido utilizado como aproximación metodológica, entre otros autores, por el profesor Antoine Vauchez al analizar lo que denomina "micropolítica" y "microestética" del proceso de integración europea, en el centro de cuyas construcciones teóricas se encontrarían, precisamente, personas: los "euro-abogados". Al respecto, véase VAUCHEZ, A., *Brokering*

Europe: Euro-Lawyers and the Making of a Transnational Polity, Cambridge University Press, Nueva York, 2015, pp. 10, 16, 113, 210-215.

103. Interesante resulta, en este sentido, el trabajo del profesor Eric De Brabandere en el que analiza la posición del individuo ante la CIJ cuando esta actúa como un órgano revisor de las sentencias dictadas por los tribunales administrativos de Organizaciones internacionales. Al respecto, véase DE BRABANDERE, E., "Individuals in Advisory Proceedings before the International Court of Justice: Equality of the Parties and the Court's Discretionary Authority", en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 11, 2012, pp. 253-279.
104. Al respecto, véanse los párrafos 158 a 188 de la opinión separada del Juez Cançado Trindade en el Asunto *Ahmadou Sadio Diallo* (República

de Guinea contra República Democrática del Congo), sentencia sobre el fondo de 30 de noviembre de 2010. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/103/103-20101130-JUD-01-05-EN.pdf>, consultada el 06 de junio de 2020. En el mismo sentido, véanse los párrafos 32 a 42 de su opinión separada en el Asunto *Jadhav* (India contra Paquistán), sentencia sobre el fondo de 17 de julio de 2019. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/168/168-20190717-JUD-01-01-EN.pdf>, visitada el 06 de junio de 2020.

105. En el mismo sentido, véase la opinión separada del Juez Cançado Trindade en el Asunto *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea contra República Democrática del Congo), sentencia sobre el fondo de 30 de noviembre de 2010.

